



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2023 00224 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: SUSANA LORENA POLENTINO CORDOBA CC 53.017.126

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones dentro del término del traslado. Sírvase proveer

Lu Marina Lobo Martínez

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entra el Despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ S. A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra SUSANA LORENA POLENTINO CORDOBA, con el fin de hacer efectivo el cobro de un título valor consistente en pagaré.

El Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla libró el mandamiento de pago impetrado, a través de auto adiado 4 de julio de 2023, el cual fue notificado a la parte demandante mediante anotación en el Estado, y a la parte demandada, SUSANA LORENA POLENTINO CORDOBA, personalmente, mediante la remisión de correo electrónico remitida a la dirección Email tutipolentino@hotmail.com.

De la mentada remisión, se allegó el respectivo cotejo, expedido por la empresa de servicios postales AM MENSAJES S.A.S, el cual da cuenta del acuse de recibido el 07 de septiembre de 2023 a las 09:56:02.

Vencido el término de ley, la demandada dejó correr los términos sin oponerse a la Ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Visto lo anterior se evidencia que la demandada pese a estar notificada de la orden de pago, no cumplió con esta, ni mucho menos propuso excepciones, circunstancia que hace procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo, seguido por BANCO DE BOGOTÁ S. A., a través de apoderado judicial, contra SUSANA LORENA POLENTINO CORDOBA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte demandada.
4. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 3.025.000 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por lo que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4º del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
5. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4º de aquel.
6. Verificar la existencia de depósitos judiciales a efectos de ordenar la conversión de los mismos a la cuenta de los juzgados civiles municipales de ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**